



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA  
**RADICACIÓN:** 200013105002-2017-00135-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO ESCOBAR PÉREZ  
**DEMANDADO:** LUIS JOSÉ MANJARREZ Y MS CONSTRUCCIONES  
S.A  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 28 de enero de 2019.

#### **I.- ANTECEDENTES**

Jairo Escobar Pérez, promovió demanda ordinaria laboral en contra de Luis José Manjarrez Solano y MS CONSTRUCCIONES S.A, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y que su terminación fue ineficaz. En consecuencia, se condene al pago de salarios, las prestaciones sociales, las vacaciones, aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, subsidio de transporte, dotación de labor, así como al pago de la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que fue contratado verbalmente por el señor Luis José Manjarrez Solano el 10 de enero de 2012 como albañil en trabajos de construcción de casas y apartamentos para la empresa MS CONSTRUCCIONES S.A en la ciudad de Valledupar.

Adujo que desempeñó su labor de forma personal e ininterrumpida hasta el 15 de junio de 2015, bajo subordinación de Luis José Manjarrez Solano quien era contratista de MS CONSTRUCCIONES S.A., en cumplimiento de un horario de trabajo, en el que devengó mensualmente la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, que para el último mes fue de \$644.350.

Narró que, el demandado Luis José Manjarrez Solano lo despidió de manera verbal sin justificar alguna razón de despido, además durante la vigencia de la relación laboral no le pagó las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema general de seguridad social.

Por último, aseveró que requirió verbalmente al demandado para el pago de sus acreencias laborales, quien le respondió que no tenía derecho a ellas, por lo que también demanda a MS CONSTRUCCIONES S.A quien fue la beneficiaria o dueña de la obra en las que trabajó.

Al contestar, el demandado **Luis José Manjarrez Solano**, se opuso a las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos, los aceptó en su totalidad al señalar que los servicios a él prestado lo fueron en virtud de un contrato de prestación de servicios y no uno de trabajo. En su defensa, propuso la excepción de inexistencia de causa para pedir.

Por su parte **MS CONSTRUCCIONES S.A**, se opuso a todas las pretensiones. Negó el hecho referido a la existencia de contrato de trabajo con el demandante e indicó que no le constaban los restantes, por tratarse de proposiciones fácticas relacionadas con terceros. Informó que presentó denuncia penal contra el actor, el demandado Luis José Manjarrez Solano y sus apoderados, por la simulación de la existencia de un contrato de trabajo con el objetivo de afectar patrimonialmente a la empresa MS CONSTRUCCIONES S.A, en virtud de la solidaridad consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como hechos de su defensa, negó la existencia de una relación laboral o contractual con el demandante y la empresa, por lo que no le adeuda los emolumentos pretendidos en la demanda. Propuso como excepciones de mérito la simulación de contrato de trabajo, la inexistencia de la fuente de obligación, la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad solidaria, la falta de

legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de causa para pedir, la buena fe, el cobro de lo no debido, el enriquecimiento sin causa y la prescripción.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 28 de enero de 2019, resolvió:

**“PRIMERO:** *Declarar que entre el demandante Jairo escobar Pérez y demandado Luis José Manjarrez solano., existió un contrato de trabajo, como trabajador y empleador respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

**SEGUNDO:** *se ordena a Luis José Manjarrez solano, a pagarle a Jairo escobar Pérez, los siguientes valores y conceptos:*

**2.1.** *la suma de \$146.769, por concepto de compensación de vacaciones en dinero.*

**2.2.** *realizar las cotizaciones en pensión de los periodos que van del 10 de enero de 2012 al 15 de junio de 2015, teniendo como SBC el salario mínimo de cada año. Así mismo, deberá asumir los intereses de que trata el art 23 de la ley 100 de 1993. dichos recursos no se entregarán directamente al demandante, sino que se girarán al fondo de pensiones que este indique.*

**TERCERO:** *se declara probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta conforme se expuso.*

**CUARTO:** *declarar probadas las excepciones de inexistencia de la fuente de obligación de pagar prestaciones sociales e indemnizaciones, inexistencia de solidaridad, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de causa para pedir y cobro de lo no debido, respecto de la demandada ms construcciones sa, por lo que se absuelve a esta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.*

**QUINTO:** *se condena en costas y agencias en derecho al demandado Luis José Manjarrez, y a favor del demandante, las cuales se liquidarán una vez quede ejecutoriada la presente providencia”.*

En sustento de la decisión, precisó que al no estar en discusión que el actor le prestó sus servicios personales a Luis José Manjarrez Solano, pues así lo aceptó al dar respuesta a la demanda, operó en favor de aquel la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual no fue desvirtuada por el demandado, razón por la que declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 10 de enero de 2012 al 15 de junio de 2015.

En cuanto a las prestaciones sociales las declaró prescritas al haber transcurrido más de tres años desde su nacimiento, con excepción del último periodo de las vacaciones y las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensión. Finalmente, al demostrarse que MS Construcciones SA, fuera beneficiaria de los servicios prestado por el actor, la absolvió de la solidaridad implorada.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, ante la negativa de condenar solidariamente a MS Construcciones SA, al argumentar que con las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de esa sociedad se demostró la contratación de los servicios de Luis José Manjarrez Solano para la construcción de unas viviendas, como como albañil y que además las prestaciones sociales no se encuentran prescritas.

Por ello, solicitó se revoque la absolución de MS CONSTRUCCIONES S.A y, en su lugar, se condene a pagar solidariamente todos los valores a que fue condenado el demandado Luis José Manjarrez Solano.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar la procedencia de la solidaridad frente a la empresa MS CONSTRUCCIONES S.A., por las condenas impuestas a Luis José Manjarrez Solano. Además, la materialización del fenómeno prescriptivo de las prestaciones sociales causadas.

#### **1. De la responsabilidad solidaria.**

Conforme a la jurisprudencia laboral, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo exhibe

como finalidad la de proteger al trabajador ante la eventualidad que un empresario pretenda realizar su actividad económica a través de contratistas independientes con el propósito de evadir su responsabilidad laboral. De allí, que, si ese empleador termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.

Para la materialización de ese resguardo, es necesario que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad que permita identificar si la obra o labor realizada por el trabajador hace parte de las actividades normales de quien encargó su ejecución. Para analizar esa causalidad no debe observarse exclusivamente y de manera estricta el objeto social del contratista, sino que la obra ejecutada no constituya una labor extraña a las actividades del beneficiario.

Las anteriores reglas, las encontramos a partir de la sentencia de 10 de septiembre de 1997, radicado n.º 9881, en la que explicó que: *“Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral”*.

Frente al modo en que debe ser interpretado el nexo de causalidad, fue abordado con mayor profundidad en la sentencia de 2 de junio de 2009, radicado n.º 33082, al detallar que:

*“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que, si bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”*. (Resaltado fuera del texto).

Bajo esa misma línea de argumentación, la citada Corporación en sentencia de 1° de marzo de 2010, radicado 35864, aclaró que no se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra, sino, *“en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si bajo la subordinación del contratista independiente adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”*.

Los anteriores pronunciamientos fueron reiterados en la sentencia de 6 de marzo de 2013, radicado n.° 39050 y SL7789 de 2016, oportunidad en la que la señaló que para que se configure la solidaridad, además que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente realizada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Asimismo, recordó que para su determinación se podía tener en cuenta la actividad específica ejecutada por el trabajador y no solo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.<sup>1</sup>

Finalmente, en la sentencia SL7459-2017, reiterada en SL 2067-2021 indicó que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra existe a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, caso en el que tal obligación deja de operar y debe responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, *“lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad,*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

*basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es propugnar por una mayor protección”.*

En el presente asunto no existe prueba alguna con la suficiencia de acreditar que MS Construcciones SA, se benefició de los servicios personales prestados por el actor, pues si bien en el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de esa sociedad manifestó que contrató los servicios del demandado Luis José Manjarrez Solano en el primer semestre de 2015, para la ejecución de “*la obra gris*”, no se precisó si en verdad Escobar Pérez laboró en esas obras.

Frente a las declaraciones rendidas por los testigos Fabio Alfonso Montes y Eduardo Luis López Martínez, si bien relataron que conocieron al actor cuando fueron contratados por Luis José Manjarrez Solano para la construcción de unas casas y apartamentos ubicadas en “*Don Carmelo sur de Valledupar*”, en donde el demandante se desempeñó como albañil, lo cierto es que no existe prueba que demuestre que la dueña de esa obra fuera MS Construcciones S.A.. Ahora, a pesar que, el segundo deponente así lo afirmó, también dijo que ese conocimiento lo obtuvo por “*lo escuchaba decir de los trabajadores y de los jefes*”, es decir, no percibió de manera directa esa situación, sino que ese conocimiento lo obtuvo del dicho de terceros, convirtiéndolo en un testigo de oídas.

Frente a este tipo de testimonios, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL339-2022, recordó que:

*“(..)* resulta acorde con la jurisprudencia relativa a esta temática, de acuerdo con la cual, **el valor persuasivo de un testimonio pende de la forma cómo el declarante llegó al conocimiento de los hechos que relata, dado que como no es lo mismo percibirlo, que escucharlo, los testigos de oídas, poca credibilidad tienen, pues aparte de que ello dificultaría el principio de contradicción de la prueba, considerando que quien habla simplemente reproduce la voz de otro, en ese caso, como es natural entenderlo, las probabilidades de equivocación o de mentira son mucho mayores** (CSJ SC, 22 mar. 2011, rad. 21334)”. (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, al no haber percibido ese declarante de manera directa los hechos que relata, sino que se edifica en el dicho de terceros y en suposiciones

elaboradas por él, esta Sala le resta credibilidad a su dicho, el cual, al valorarse en conjunto con las demás pruebas allegadas, para la Sala no es concluyente de ser la empresa beneficiaria de la obra en donde Jairo Escobar Pérez prestó sus servicios.

Bajo ese panorama, no se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, para declarar a MS Construcciones SA, solidariamente responsable de las acreencias laborales impuestas a Luis José Manjarrez Solano. Po tanto, se confirma la decisión adoptada en primera instancia.

## **2. La prescripción.**

Al respecto, el sistema jurídico colombiano prevé la institución de prescripción como un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir *“derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular”*<sup>2</sup>. Conforme a ello, es dable entender que esta figura materializa el principio constitucional a la seguridad jurídica, al impedir una indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes, como aquellos que pueden derivarse de la relación entre trabajadores y empleadores, o los afiliados y las entidades que integran el sistema de la seguridad social. Por tal razón, el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral resulta válido, además, porque responde a la necesidad de implementar un orden justo y pacífico.

Por tal razón, al juez del trabajo le corresponde verificar la fecha de causación de cada acreencia y, por consiguiente, la data en la que podía ser reclamada, conforme con la ley o el acto que la contemple, a efectos de aplicar la excepción de prescripción en cada caso.

Lo anterior, exhibe un sentido lógico porque en cada derecho laboral o de la seguridad social persisten dos momentos, que a veces coinciden: **i)** uno es su causación y **ii)** el otro, su exigibilidad. El primero se presenta cuando se dan los supuestos de hecho de la norma jurídica. El segundo momento, depende de la posibilidad de hacer efectivo el derecho de manera coactiva, pues

---

<sup>2</sup> Sentencia C-091 de 2018 Corte Constitucional.



así se colige claramente del artículo 151 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al advertir que el inicio del término de tres años durante los cuales se puede reclamar el cumplimiento del derecho por parte del obligado es partir de su exigibilidad, so pena que, si no se hace, opere la prescripción.

Acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016; CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «*el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador*», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

Por ejemplo, en lo referente a la exigibilidad de las cesantías, se ha decantado que lo es a partir de la terminación del vínculo laboral (Sentencia Rad. 34393 de 24 de agosto de 2010; SL8936-2015 rad. 42452 y SL16528-2016). Frente a las vacaciones, se debe tener en cuenta las reglas especiales atinentes a la exigibilidad de la compensación de las vacaciones, explicadas en la sentencia CSJ SL467-2019, la cual señaló que el término de 3 años para que opere la prescripción debe contabilizarse después de transcurrido 1 año, pues de conformidad con el artículo 187 del Código Sustantivo del Trabajo, una vez causadas las vacaciones, corre un periodo de gracia de un año durante el cual el empleador debe señalar su época de disfrute.

Ahora, conviene tener en cuenta que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos y aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, «*se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente*». Una vez trascurrido ese tiempo, el efecto solo se producirá con la notificación del auto admisorio.

Lo anterior sin olvidar, que el término de 1 año con el que cuenta el demandante para notificar el auto admisorio al demandado no puede verse afectado por la negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado. Así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8716 de 2014, (rad. 38010), al indicar:

*“Frente a dicho tema, esta Sala de la Corte ha previsto en su jurisprudencia que entre la presentación de una demanda y su notificación pueden generarse diversas eventualidades, que no son imputables a quien funge como demandante y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio. En tal orden, contrario a lo argüido por la censura, ha admitido excepciones a la regla prevista en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y, concretamente, como lo dedujo el Tribunal, ha aceptado que "...la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado..." Dichas excepciones a la regla de interrupción de la prescripción están fundadas en la prevención de conductas reprochables desde todo punto de vista, que tienden al abuso de la disposición por parte de los deudores y, en materia laboral, en una protección especial para el trabajador que acude a tiempo a reclamar sus derechos y que realiza todas las acciones que están a su alcance para lograr la notificación de la demanda, por lo que no se le puede sancionar con la prescripción, a pesar de haber actuado diligentemente.”*

En síntesis, de conformidad con lo expuesto, es dable afirmar que la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y **no excluyentes**: **1)** la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y **2)** con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (CSJ SL, 13 dic. 2001, rad. 16725 y CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 38504). Precisamente, en la primera providencia referida, la Corte señaló:

*(...) si el mecanismo de interrupción que pretende utilizar el trabajador o sus causahabientes es el reclamo escrito extrajudicial, tal situación deberá gobernarse por las normas pertinentes, esto es los artículos 151 del Código de Procesal del Trabajo y 489 del Código Sustantivo del Trabajo; pero si la interrupción del fenómeno prescriptivo pretende derivarse de la presentación de una demanda, en este caso los preceptos pertinentes serán los contenidos en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil. El razonamiento sugerido por los recurrentes según el cual a la presentación de la demanda como medio de interrupción de la prescripción se le aplican las normas de los códigos procesal y sustantivo del trabajo, podría ser viable de no existir los preceptos del Código de Procedimiento Civil que gobiernan precisamente esa situación, pero, adicionalmente, significaría que existe un solo medio de interrupción de la prescripción en materia laboral: la presentación de cualquier reclamo escrito que cumpla con los tres requisitos señalados en aquellos preceptos, interrupción que solo podría, en consecuencia, presentarse por una*

*sola vez, con lo que, desde luego, se estarían restringiendo las posibilidades de provocarla mediante la presentación de demanda, en detrimento y mengua de los beneficiarios del referido mecanismo”*

En el presente asunto, el *a quo* declaró la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y Luis José Manjarrez Solano, del 10 de enero de 2012 al 15 de junio de 2015, lo cual no fue discutido en esta instancia. Asimismo, en el plenario se verifica que la demanda se presentó el ° de junio de 2017 (f° 11), es decir, dentro del término trienal.

No obstante, pese a que la demanda fue admitida mediante auto notificado en estado del 28 de junio de 2017 (f° 12), la demandada fue notificada el 21 de septiembre de 2018 (f° 33), por lo que en el *sub examine* conforme a las normas adjetivas citadas, el fenómeno de la prescripción se vio interrumpido solo con este acto, por lo que todas las acreencias laborales surgidas con anterioridad al 21 de septiembre de 2015, se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo, como lo dispuso el *a quo* en la sentencia apelada.

Conviene precisar que conforme el expediente la falta de notificación personal a la demandada dentro del año no fue por negligencia del juzgado o por la actividad elusiva de la pasiva, pues lo evidenciado es una falta de atención o inactividad del interesado, en tanto, que si bien la primera gestión del actor tendiente a lograr la notificación de MS Construcciones SA, la hizo el 3 de mayo de 2018 (f° 20), solo hasta el 26 de junio de 2018 (f° 23), procedió a enviar el “*AVISO PARA NOTIFICACION PERSONAL*”.

Por todo lo dicho, se confirma la sentencia acusada, condenándose en costas al recurrente en armonía con el artículo 365 del Código General Del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, al confirmarse totalmente la sentencia del inferior, se condena al recurrente a pagar las costas por esta instancia.

**V. DECISIÓN**

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 28 de enero de 2019.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante. Inclúyase como en agencias en derecho la suma de \$500.000 y liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado

(Impedido)

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado